



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: SX-JDC-6835/2022

ACTOR: EZEQUIEL HERNÁNDEZ
MARTÍNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: MARÍA FERNANDA
SÁNCHEZ RUBIO

COLABORÓ: LUZ ANDREA
COLORADO LANDA

México, veintiséis de septiembre de dos mil veintidós.

SENTENCIA que resuelve el juicio para protección de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía, promovido por **Ezequiel Hernández Martínez** por su propio derecho y ostentándose como Presidente municipal del Ayuntamiento de San Sebastián Teitipac, Distrito de Tlacolula, Oaxaca¹.

El actor controvierte la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca² de dictar sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos³, identificado con la clave de expediente JDCI/113/2022.

¹ En lo subsecuente, se referirá como San Sebastián Teitipac.

² En lo subsecuente, Tribunal local, autoridad responsable o TEEO.

³ En lo subsecuente se le podrá referir como juicio de la ciudadanía.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El Contexto	3
II. Medio de impugnación federal.....	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.	5
SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.....	6
TERCERO. Estudio de fondo.....	8
CUARTO. Conclusión y efectos de la sentencia.....	16
RESUELVE	17

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina declarar **parcialmente fundados** los argumentos expuestos por el actor, toda vez que, si bien el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca emitió sentencia en el expediente JDCI/113/2022, a la fecha en la que se resuelve el presente medio de impugnación no existen constancias de que ésta se le haya notificado al actor.

ANTECEDENTES

I. El Contexto

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Acuerdo General 8/2020, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6835/2022

reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

2. **Demanda local.** El once de julio de dos mil veintidós⁴, el ciudadano Ezequiel Hernández Martínez, con el carácter de Presidente municipal del Ayuntamiento de San Sebastián Teitipac, Oaxaca, presentó demanda ante el Tribunal local, para controvertir la presunta violación de ejercer el cargo para el que fue electo por parte de diversas autoridades del referido Ayuntamiento, así como el pago de dietas desde el mes de marzo al día de la presentación de su demanda.

3. **Radicación.** El trece de julio siguiente, la Magistrada Instructora radicó el expediente JDCI/113/2022, requirió a la responsable el trámite de publicitación previsto en la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral y diversa documentación al Congreso, así como al Órgano Superior de Fiscalización ambos del Estado de Oaxaca.

4. **Recepción de lo requerido.** El tres de agosto posterior, se tuvo por recibida la documentación requerida en el párrafo que precede y se dio vista al actor, para que en un plazo de tres días manifestara lo que a sus intereses conviniera.

5. Asimismo, requirió al Síndico del Ayuntamiento de San Sebastián Teitipac, Oaxaca, copia certificada del presupuesto de egresos dos mil veintidós. Dicho requerimiento fue notificado el cinco de agosto siguiente.

6. **Acuerdo de cumplimiento, vista y nuevo requerimiento.** El treinta y uno de agosto siguiente, se tuvo por cumplido el requerimiento realizado al Síndico de San Sebastián Teitipac, Oaxaca. Asimismo, se tuvo por desahogada la vista otorgada el tres de agosto previo y se dio vista al

⁴ En adelante todas las fechas se referirán al año dos mil veintiuno, salvo expresión en contrario.

actor con lo remitido por el Síndico del Ayuntamiento, para que en un plazo de tres días manifestara lo que en derecho conviniera.

7. De igual forma, en el mismo proveído se requirió al síndico municipal para que remitiera entre otros, el acta de la asamblea comunitaria por la que se determinó la suspensión del pago de dietas al actor. Dicho requerimiento fue notificado el cinco de septiembre siguiente.

II. Medio de impugnación federal

8. **Demanda federal.** El siete de septiembre, el ciudadano Ezequiel Hernández Martínez, por propio derecho y ostentándose como Presidente Municipal del ayuntamiento de San Sebastián Teitipac, Oaxaca, presentó demanda contra el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, por la omisión de dictar sentencia en el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, identificado con la clave de expediente JDCI/113/2022.

9. **Recepción y Turno.** El catorce de septiembre siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda y demás constancias y en la misma fecha, la Magistrada Presidenta Interina de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-6835/2022** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

10. **Informe.** El veintidós de septiembre posterior, el Tribunal local a través del oficio TEEO/SG/A/10145/2022 informó a esta Sala Regional que el juicio de la ciudadanía JDCI/113/2022 había sido admitido y se había cerrado instrucción en el mismo.

11. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el juicio y admitió el escrito de demanda y, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, se declaró cerrada



la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, por materia toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía por medio del cual se controvierte la omisión atribuida al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca respecto a dictar sentencia dentro de un juicio de los sistemas normativos internos; y, por territorio, porque dicha entidad federativa se encuentra dentro de la referida circunscripción.

13. Lo anterior, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c, y 176, fracción IV; Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,⁵ artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), así como en lo establecido en el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.

14. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales de la

⁵ En adelante podrá citarse como: Ley General de Medios.

ciudadanía, en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral artículos 7, apartado 2, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80.

15. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en la misma consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve; se identifica la omisión impugnada y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan agravios.

16. Oportunidad. La demanda fue presentada de manera oportuna, porque el acto reclamado consiste en una omisión y tal irregularidad es de tracto sucesivo, por lo cual no ha dejado de actualizarse con el transcurso del tiempo.

17. Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia **15/2011**, de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.⁶

18. Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen dichos requisitos, pues quien promueve lo hace por propio derecho, ostentándose como Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Sebastián Teitipac, Oaxaca; además, porque es actor dentro del juicio del que pretende se ordene dictar sentencia y el Tribunal local le reconoce dicha personalidad.

19. Por su parte, el interés jurídico también se encuentra satisfecho, debido a que el actor sostiene que la omisión del Tribunal local de dictar sentencia al juicio de la ciudadanía de los sistemas normativos internos vulnera su derecho a una tutela efectiva.

⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6835/2022

20. Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”.⁷

21. **Definitividad y firmeza.** Se encuentra satisfecho el presente requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

22. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se analiza el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo.

A. Pretensión y síntesis de agravios

23. La **pretensión** última del promovente es que esta Sala Regional declare fundados sus planteamientos relativos a la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de emitir sentencia en el juicio de la ciudadanía de los sistemas normativos internos, identificado con la clave de expediente JDCI/113/2022.

24. Su causa de pedir la hace depender de los siguientes argumentos:

- Refiere que el once de julio del año que transcurre, presentó ante el Tribunal responsable un juicio contra la violación a sus derechos político-electorales en su vertiente de obstrucción al ejercicio y desempeño del cargo de Presidente municipal, por la ilegal licencia otorgada por los integrantes del cabildo.
- Asimismo, indica que a pesar de que el TEEO ha realizado diversas diligencias para allegarse de elementos para resolver el juicio, lo

⁷ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

cierto es que ha dilatado en demasía resolverlo pues la vulneración de la que se duele en la instancia local, la ha venido sufriendo desde el veinte de abril y por tanto el Tribunal debe resolver de manera diligente en materia indígena.

- Agrega que el pasado veintitrés de agosto, solicitó al Tribunal responsable que emitiera sentencia de manera inmediata, debido a que los integrantes del ayuntamiento de San Sebastián Teitipac, Oaxaca, seguían vulnerando su derecho de ejercicio y desempeño del cargo.
- También señala que, al ser un adulto mayor, la autoridad jurisdiccional debe tener en cuenta que se trata de una persona vulnerable y, por tanto, debe gozar de una serie de prerrogativas y asistencia especial y la omisión de resolver vulnera su derecho a un recurso idóneo, sencillo, efectivo y rápido.
- Asimismo, indica que desde la presentación de su demanda el once de julio pasado hasta la fecha en que acude a esta instancia federal han transcurrido más de dos meses sin que haya sentencia, por lo que el TEEO vulnera su derecho a una tutela judicial.

25. Por lo anterior solicita que se ordene al Tribunal local que de manera inmediata emita la sentencia correspondiente a fin de que se le restituya el uso y goce como presidente municipal de San Sebastián Teitepec, Oaxaca.

B. Metodología de estudio



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6835/2022

26. Los argumentos del enjuiciante serán analizados de manera conjunta, ya que se encuentran relacionados con la vulneración a sus derechos a una tutela judicial efectiva y acceso a la justicia.⁸

C. Consideraciones de esta Sala Regional

27. Son **parcialmente fundados** los argumentos expuestos por el enjuiciante, por las consideraciones que se exponen enseguida.

Marco normativo

28. En el artículo 1º de la Constitución federal se establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

29. En el segundo párrafo del precepto constitucional referido, se establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

30. Aunado a lo anterior, el párrafo tercero del numeral en comento establece la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

31. En ese sentido, el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución federal instituye que toda persona tiene derecho a que se le administre

⁸ Conforme con la jurisprudencia 4/2000, de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en la página: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

32. Así, en el sistema judicial mexicano es imperativo que la administración de justicia sea expedita (libre de estorbos y condiciones innecesarias), pronta y eficaz. Por tanto, del numeral 17 citado se obtienen los derechos de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva.

33. Aunado a lo anterior, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8, establece las garantías judiciales a las que toda persona tiene derecho; consistentes en ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter, en el caso, derechos político-electorales de la ciudadanía.

34. Además, la citada convención, en su artículo 25, reconoce que toda persona tiene derecho a una protección judicial; esto es, a un recurso sencillo y rápido, o bien, a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que vulneren sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución, la ley o la propia convención.

35. Con base en lo anterior, es dable concluir que el Estado mexicano no sólo está obligado a establecer órganos jurisdiccionales para hacer efectivo el derecho a la justicia de toda persona, sino que además esto conlleva una exigencia constante en que dicha justicia sea a través de un recurso sencillo y rápido, que dé como resultado la impartición de justicia pronta, completa e imparcial.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6835/2022

36. Ahora, tratándose de la jurisdicción en materia electoral, la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 114 Bis, concibe al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca como un tribunal especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, con atribuciones para conocer de los recursos y medios de impugnación interpuestos en materia electoral.

37. Por su parte, el artículo 4 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁹ señala que el sistema de medios de impugnación en materia electoral se integra con el conjunto de medios o vías legalmente establecidas para cuestionar la legalidad o validez de un acto de autoridad y tendentes a que se modifiquen o revoquen los acuerdos y resoluciones dictadas por los organismos electorales en los términos de esa ley.

38. En ese orden, el artículo 98, de la mencionada Ley prevé el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos.

39. Asimismo, dentro de los artículos 99, 101, 102 y 103, se indica que, para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales y la salvaguarda de las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y las comunidades indígenas, podrá interponerse el referido medio de impugnación, así como la procedencia y requisitos adicionales que deberán cumplirse.

40. De igual forma, dentro del numeral 19, apartados 4 y 5, señala que los juicios de la ciudadanía de los sistemas normativos internos que reúnan los requisitos establecidos deberán ser admitidos y puesto en estado de

⁹ En adelante podrá citarse como ley de medios local.

resolución, además de que se declarará cerrada la instrucción pasando el asunto a sentencia.

41. Asimismo, se procederá a formular el proyecto de sentencia para que dentro de los quince días siguientes al cierre de instrucción sea sometido a la consideración del Pleno del Tribunal.

42. De igual forma, el artículo 103, de la citada ley señala que las sentencias que resuelvan el fondo del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos serán notificadas al actor que promovió el juicio, y en su caso, a los terceros interesados, a más tardar dentro de los dos días siguientes al en que se dictó la sentencia, de forma personal siempre y cuando haya señalado domicilio en la ciudad sede de este Tribunal.

Caso concreto

43. Como se precisó en el apartado de antecedentes y de las propias constancias que el tribunal local remite, se advierte que el pasado once de julio el actor promovió juicio de la ciudadanía, ante ese tribunal contra la presunta violación a su derecho de ejercicio y desempeño del cargo.¹⁰

44. Con el referido escrito de demanda, se integró el expediente con la clave JDCI/113/2022.

45. Ahora bien, mediante acuerdo de trece de julio, notificado el siguiente quince, la magistrada instructora tuvo por radicado el juicio en su ponencia y al advertir que la demanda fue presentada directamente ante esa instancia, requirió a los integrantes del Ayuntamiento de San Sebastián Teitipac, Oaxaca, entre otras cuestiones, el trámite legal correspondiente establecido en los artículos 17 y 18 de la ley de medios local.

¹⁰ Escrito visible de foja 5 a 29 del cuaderno accesorio único de expediente digital.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6835/2022

46. De igual forma, requirió diversa documentación al Congreso y al Órgano Superior de Fiscalización ambos del Estado de Oaxaca.

47. Así, mediante acuerdo de tres de agosto siguiente, tuvo por cumplido el requerimiento señalado y dio vista al actor con la documentación aportada por las autoridades requeridas.

48. En el mismo proveído requirió a la responsable en la instancia local, ahora para que remitiera el presupuesto de egresos correspondiente al año dos mil veintidós, para el Ayuntamiento de San Sebastián Teitipac, Oaxaca.

49. Posteriormente, el treinta y uno de agosto mediante acuerdo emitido por la Magistrada Instructora, tuvo por cumplido el requerimiento señalado en el párrafo que precede y dio vista al actor con lo remitido por el Ayuntamiento.

50. Cabe hacer mención que, en dicho acuerdo también se tuvo por recibido el escrito que el actor presentó ante esa instancia, por el cual realizó una excitativa de justicia al Tribunal responsable, asimismo, la Magistrada Instructora formuló un nuevo requerimiento al Síndico del Ayuntamiento citado, otorgándole tres días de plazo para su cumplimiento.

51. Dicho requerimiento fue notificado el día cinco de septiembre siguiente a la autoridad responsable en la instancia local.

52. Posteriormente el veintitrés de septiembre, el Tribunal local en sesión pública resolvió el juicio de la ciudadanía JDCI/113/2022¹¹.

53. En ese sentido, la omisión por parte del Tribunal responsable radica en que a pesar de haber emitido la sentencia que conforme a derecho

¹¹ Consta en autos la copia certificada de la sentencia, remitida por el TEEO vía electrónica, mediante oficio TEEO/SG/A/10216/2022.

corresponde, hasta la fecha en que se emite la presente ejecutoria, no se cuenta con las constancias de notificación realizada al actor en la instancia local.

54. Sirve de sustento a lo anterior la razón esencial contenida en la tesis **LXXIII/2016** de rubro: “**ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES DEBEN RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN UN PLAZO RAZONABLE, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR LOS PLAZOS QUE FIJEN LAS LEYES PARA TAL EFECTO**”.¹²

CUARTO. Conclusión y efectos de la sentencia

55. A partir de lo anterior, esta Sala Regional concluye que son **parcialmente fundados** los argumentos del actor respecto a la omisión controvertida, para los efectos siguientes:

- a) Se ordena al tribunal electoral local que, sin retraso alguno, notifique en términos de ley, la sentencia emitida en el juicio local
- b) Dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que notifique al actor, informe dicha situación a esta Sala Regional, para lo cual deberá anexar las constancias respectivas.
- c) En atención a lo razonado, **se exhorta** al Pleno del tribunal local para que en lo subsecuente actúe con mayor prontitud durante la sustanciación, resolución y notificación de los medios de impugnación de su competencia.

56. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba

¹² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 53 y 54, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6835/2022

documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Es **parcialmente fundado** el planteamiento del actor respecto a la omisión de resolver por parte del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Se **ordena** a la autoridad responsable que actúe en los términos precisados en el considerando cuarto de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE: **por correo electrónico** al actor en la cuenta señalada en su escrito de demanda, **de manera electrónica** o por **oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con copia certificada de la presente sentencia, así como a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos**, a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 03/2015 y punto QUINTO del Acuerdo General 8/2020 con relación al numeral XIV de los lineamientos del Acuerdo General 4/2020 emitidos todos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación

relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda Presidenta interina, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de Magistrado, ante la Secretaria General de Acuerdos, Mariana Villegas Herrera, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.